República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-25740960-APN-VOCIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 12 de Marzo de 2025

Referencia: Sentencia 48.891-I RIO REMISE S.R.L.

En Buenos Aires, en el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala A, Dres. Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la 3ra. Nominación), José Luis Pérez (Vocal Subrogante de la 1ra. Nominación) y Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2da. Nominación) para resolver la causa N° **48.891-I** caratulada: **"RIO REMISE S.R.L. s/ recurso de apelación"** y sus acumuladas (EX-2019-760300510-APN-SGAI#TFN y EX-2019-76045595-APN-SGAI#TFN, caratuladas: "VERA DANIEL RAUL" y "JOZAMI MARCELO GABRIEL", respectivamente).

El Dr. Porporatto dijo:

I. Que a fs. 286/312 la firma RIO REMISE S.R.L. interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 51/2018/DO (DV RPAR) de la AFIP-DGI, en la cual se determinó su obligación tributaria relativa al Impuesto al Valor Agregado -períodos fiscales 1/2016 a 1/2017-, con más sus intereses resarcitorios y se le impuso una multa equivalente al 70% del tributo supuestamente omitido, con sustento en el artículo 45 de la Ley 11.683.

En tanto que a fs. 429/461 y 592/624 los actores, Vera Daniel Raúl y Jozami Marcelo Gabriel, interponen sendos recursos de apelación contra las Resoluciones Nros. 88/2019/DO (DV RPAR) y 89/2019/DO (DV RPAR) de la AFIP-DGI, mediante las cuales se dispusieron sus responsabilidades personales y solidarias respecto de la deuda determinada a RIO REMISE S.R.L., en el Impuesto al Valor Agregado -períodos fiscales 1/2016 a 1/2017-, con más sus intereses resarcitorios y se les impusieron dos (2) multas equivalentes al 70% del tributo supuestamente omitido, con sustento en el artículo 45 de la Ley 11.683.

A fs. 322/336, 522/539 y 680/698 la representación fiscal contesta los traslados de los recursos oportunamente corridos y peticiona, con fundamento en los hechos y el derecho que expone, que se rechacen los recursos interpuestos, con costas a la actora. Hace reserva del caso federal y acompaña los antecedentes administrativos.

A fs. 738 y 743/745 la apelante principal informa su acogimiento a la Ley 27.743 y acompaña el

formulario de desistimiento total F. 408/PD, F. 1003 del plan de facilidades de pago (T340638) y detalle de las obligaciones regularizadas. A su vez, manifiesta con carácter de declaración jurada que no se encuentra incursa en ninguna de las exclusiones previstas por el artículo 4° de la norma.

Por su parte, a fs. 754/756 la representación fiscal informa que se verificó la presentación del mencionado plan de fecha 14/8/2024, en el que se "*... incluyeron todas las obligaciones de IVA [...] con más sus intereses resarcitorios correspondientes*". Asimismo, destaca que la recurrente no ha presentado las declaraciones juradas, por lo que no le corresponde el otorgamiento de los beneficios previstos en la Ley 27.743.

Ello así, corrido el traslado a la apelante acredita la presentación de las declaraciones juradas (*vide* fs. 763/769), lo que fue ratificado por el ente recaudador a fs. 773/774.

A fs. 783 y 786 ambas partes comunican que el mentado plan de facilidades se encuentra cancelado en su totalidad.

Finalmente, se elevaron los autos a consideración de la Sala.

II.- Que en función de lo dispuesto por la Ley Nº 27.743, el Decreto Nº 608/2024 y considerando que el acogimiento fue efectuado (*vide* fecha de consolidación 14/8/2024) dentro de los primeros 30 días corridos de la vigencia de la R.G. Nº 5525/2024 (B.O. 17/7/2024) no surgiendo de las constancias de autos que la recurrente se encuentre comprendida en las exclusiones previstas en la norma, procede tenerla por desistida de la acción y del derecho -incluso el de repetición- en los presentes autos respecto de las obligaciones regularizadas relativas a la Resolución N° 51/2018/DO (DV RPAR) (arg. art. 3°, Ley 27.743), con costas; y por condonados los intereses según lo dispuesto en el inciso a) del artículo 6° de la mentada (art. 20, R.G. de la AFIP N° 5525/2024) y las multas apeladas conforme el artículo 7° del mismo cuerpo legal (art. 23, R.G. de la AFIP N° 5525/2024), con costas por su orden, atento que respecto de estos últimos conceptos no existe parte vencida.

III.- Que sobre las causas EX-2019-760300510-APN-SGAI#TFN y EX-2019-76045595-APN-SGAI#TFN en atención al relato efectuado, en tanto la deuda principal ha sido totalmente regularizada mediante la suscripción del plan de facilidades de pago T340638 de fecha 14/8/2024, el que fue cancelado en su totalidad, de acuerdo con lo informado por las partes, corresponde declarar que la cuestión a tratar en dichos expedientes ha devenido abstracta, las costas se imponen en el orden causado.

El Dr. Pérez dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Porporatto.

La Dra. Guzmán dijo:

I.- Que adhiere al relato de los hechos y a los Considerandos II y III del voto del Dr. Porporatto.

II.- Que mediante RE-2024-114030144-APN-SGAI#TFN el representante fiscal solicita, en tanto se siente injuriado, se intime a los profesionales que actúan por la recurrente, a rectificar o ratificar los dichos expuestos en su presentación RE-2024-105172808-APN-SGAI#TFN, se ordene se los teste o este Tribunal

lleve a cabo las acciones que estime pertinentes a fin de garantizar el decoro que el proceso ante este Tribunal merece.

II.- Que asiste razón al representante fiscal en su queja, toda vez que los términos utilizados no han guardado un estilo adecuado a la obligación a conducir la actuación de su parte dentro de los deberes éticos que le impone la normativa que rige su labor profesional.

Es menester tener presente que más allá de recurrir a expresiones enfáticas a fin de defender los intereses de su cliente en procura de justicia, ello no puede conllevar extralimitar el marco del respeto que merecen los profesionales que defienden los intereses de la contraparte.

A mi modo de ver, los profesionales deben procurar decoro y respeto y no utilizar expresiones ofensivas que, por otra parte, no añaden fuerza argumental a sus posiciones.

En mérito a lo expuesto, corresponde llamar la atención a los Dres. Julio Rubén Budasof, Sebastián Budasof y Gustavo Ramiro Galeano, y exigir que en sus futuras presentaciones guarden el decoro y el respeto que los profesionales de la contraparte merecen.

En mérito a lo expuesto, voto por: 1°) Tener a la parte actora por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, en las presentes actuaciones respecto de las obligaciones regularizadas relativas a la Resolución 51/2008, con costas; 2°) Declarar condonados los intereses según lo dispuesto por el inciso a), artículo 6° de la Ley 27.743 (art. 20, R.G. de la AFIP N° 5525/24) y las multas apeladas, conforme lo dispuesto por el artículo 7° del citado texto legal, costas por su orden; 3°) Declarar que los recursos interpuestos en los EX -2019-760300510-APN-SGAI#TFN y EX -2019-76045595-APN-SGAI#TFN han devenido abstractos, costas por su orden; 4°) Llamar la atención a los Dres. Julio Rubén Budasof, Sebastian Budasof y Gustavo Ramiro Galeano y exigir que en sus futuras presentaciones guarden el decoro y el respeto que los profesionales de la contraparte merecen.

En virtud de la votación que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE**:

1°) Tener a la parte actora por desistida de la acción y del derecho -incluso el de repetición- en los presentes autos respecto de las obligaciones regularizadas relativas a la Resolución N° 51/2018/DO (arg. art. 3°, Ley 27.743), con costas; y por condonados los intereses según lo dispuesto en el inciso a) del artículo 6° de la mentada Ley (art. 20, R.G. de la AFIP N° 5525/2024) y las multas apeladas conforme artículo 7° del mismo cuerpo legal (art. 23, R.G. de la AFIP N° 5525/2024), con costas por su orden, atento que respecto de estos últimos conceptos no existe parte vencida.

2°) Declarar que los recursos interpuestos en los expedientes EX-2019-760300510-APN-SGAI#TFN y EX-2019-76045595-APN-SGAI#TFN han devenido abstractos, con costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2025.03.12 10:51:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2025.03.12 12:59:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2025.03.12 14:42:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.12 14:43:09 -03:00